

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200083600
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PROVIDENCIA DE CASTROPOLO P.H. Nit. 811.034.247-0
DEMANDADO	MARÍA DEL PILAR SANCHEZ CORREO C.C. 43.806.828
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor la **CONJUNTO RESIDENCIAL PROVIDENCIA DE CASTROPOLO P.H.** con Nit. 811.034.247-0 en contra de **MARÍA DEL PILAR SANCHEZ CORREO** con C.C. 43.806.828, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$301.347 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, el 01 de abril de 2020.
- b) La suma de \$301.347 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, el 01 de mayo de 2020.
- c) La suma de \$301.347 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, el 01 de junio de 2020.
- d) La suma de \$301.347 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, el 01 de julio de 2020.
- e) La suma de \$301.347 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, el 01 de agosto de 2020.
- f) La suma de \$301.347 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020, más los intereses de mora

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, el 01 de septiembre de 2020.

- g) La suma de \$301.347 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, el 01 de octubre de 2020.
- h) La suma de \$301.347 por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, el 01 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y hasta el pago total de la obligación y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA portador de la T.P. 165.720 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00836
Libra mandamiento ejecutivo

